



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2014-02266

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el escrito allegado el 20 de agosto de 2020, se acepta sustitución de poder, por lo que se reconoce personería a la doctora LESLIE YULIANA MELGUIZO HINCAPIÉ, en los términos del poder conferido.

Se incorpora al expediente la devolución del despacho comisorio No. 063 sin diligenciar y la liquidación del crédito presentada por la parte activa (pdf 03, 02), sin pronunciamiento alguno, puesto que la abogada demandante solicitó la terminación del proceso.

La parte demandante mediante escrito allegado a esta dependencia, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual cumple con los requisitos del artículo 461 del C. de G. del P., proceso en el que se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, y como quiera que en la demanda acumulada está pendiente de resolver la terminación del proceso, puesto que mediante auto del 03 de agosto de 2020, se requirió a la abogada, para que se pronuncie frente al memorial presentado por activa demanda principal, visible a folio 59 C1, sin que hasta el momento haya hecho pronunciamiento alguno, no obstante teniendo en cuenta que la parte activa del proceso principal solicita también la terminación por pago total de la obligación, para el Despacho no se hace necesario el pronunciamiento de la apoderada de la demanda acumulada.

Por consiguiente, se accederá a lo solicitado, tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada en esta última no se dictó auto que ordena seguir la ejecución.

Al decretarse la terminación, se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas, dejándola vigente a orden de la entidad que se enuncia en el presente proveído, por solicitud de concurrencia de embargo (demanda principal).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL de la obligación, el proceso ejecutivo adelantado por CYL EQUIPOS S.A.S. en contra de JHON MARIO RESTREPO SEPÚLVEDA, proceso en el que se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL del proceso acumulado, adelantado por la URBANIZACION VEGAS DEL PARQUE P.H. y en contra del señor JHON MARIO RESTREPO SEPÚLVEDA, proceso en el que no se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001 – 001-769462 de Medellín, que tiene el demandado JHON MARIO RESTREPO SEPÚLVEDA. Medida que queda vigente a órdenes de la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Itagüí, por concurrencia de embargo comunicado mediante el Oficio N° 671 M.C del 01 de diciembre de 2015 – Oficio 62468 del 26 de noviembre de 2015, dentro del proceso de Impuestos Municipales adelantado por tal entidad en contra del demandado, con turno de radicación N° 2015-90250 (folio 08 del cuaderno de medidas previas C2.).

TERCERO: OFICIAR a Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur) a fin de que acaten la medida tomada por el Despacho, y procedan a hacer la anotación respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria, expidiendo certificado del mismo a costa de la parte interesada, advirtiéndole que la

medida cautelar decretada continúa vigente tal y como se enunció en el numeral anterior.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Itagüí, informándole la decisión aquí tomada, e informándole además que a la fecha de expedición de este auto, no obra constancia en el expediente de haberse practicado la diligencia de secuestro sobre el inmueble. Se le remitirá el oficio de levantamiento de embargo en original, para que sea diligenciado por dicha entidad.

QUINTO: Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado, que se hallen en la calle 36 No. 63-56 Urbanización Vegas del Parque P.H, CASA UNIFAMILIAR II 039 Tipo A Itagüí Antioquia, Sin que sea necesario oficiar puesto que la medida no se materializó.

SEXTO: Ordenar el levantamiento del embargo de remanentes que llegaren a existir dentro del proceso que de Impuestos Municipales adelantado por el Municipio de Itagüí en contra del demandado, se advierte que la presente medida se decretó en la demanda acumulada, ofíciense.

SEPTIMO: Previo el pago del arancel judicial, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo y su entrega a la parte demandada, con la constancia de que la obligación ha sido cancelada.

OCTAVO: Archívese la presente diligencia previa anotación de lo respectivo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 099
fijado hoy 17 DE JUNIO DE 2021

YA